SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DE OCTUBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISEIS,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO**.**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/09/2026 INTERPUESTO POR LOS CC. BRENDA LOIS MUÑOZ FLORES, ZEFERINA CATALINA TORRES CUEVAS, CLAUDIO IVÁN ALDERETE LÓPZ, MARCO ANTONIO VARGAS SOLÍS Y VÍCTOR CRISTOBAL HERNÁNDEZ DE TORRES, EN CONTRA DEL: *"La omisión de omisión de ejecutar el proceso legislativo correspondiente, ante la presentación de una iniciativa ciudadana por medio de la cual se busca expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí" (sic),* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., a 08 ocho de octubre de 2026 dos mil veintiséis.

Acuerdo Plenario por el que se tiene al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí por dando cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 29 veintinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis, dictada por este Tribunal Electoral, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/09/2026.

A N T E C E D E N T E S

I. Sentencia. El 29 veintinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis, este órgano jurisdiccional emitió Sentencia, en los autos del expediente TESLP/JDC/09/2026.

Los efectos de la sentencia fueron los siguientes:

1. El primero de los agravios hechos valer por la parte actora resulta FUNDADO.
2. El segundo agravio hecho valer por la parte actora resulta INATENDIBLE, al no actualizarse la competencia material de este Tribunal Electoral para pronunciarse respecto de la presunta omisión atribuida al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí de armonizar la legislación local con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, al tratarse de una cuestión vinculada con el análisis general de las obligaciones legislativas del Congreso del Estado y no de una afectación directa e inmediata a un derecho político-electoral tutelable mediante el presente juicio ciudadano; en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte promovente para que los haga valer ante la autoridad que resulte competente.
3. En consecuencia, respecto del primero de los agravios, se ordena al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí continuar el trámite de la iniciativa presentada por la parte actora el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, debiendo realizar las actuaciones necesarias para su dictaminación, en observancia de los principios de legalidad, debida diligencia y función legislativa.
4. Para tal efecto, se concede al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el plazo de 03 tres meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que dictamine de la iniciativa ciudadana materia del presente juicio.

II. Notificación al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. El 01 uno de junio de 2026 dos mil veintiséis, se notificó en la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí la sentencia dictada en el presente Juicio.

III. Remisión de constancias de cumplimiento. Con fecha 27 veintisiete de agosto de 2026 dos mil veintiséis, se recibió en este órgano jurisdiccional oficio signado por el Maestro Walter Alfonso Espinoza Huerta, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente; de igual forma solicita se tenga a ese H. Congreso del Estado de San Luis Potosí por dando cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto.

https://www.teeslp.gob.mx

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3°, 4°, fracción VI, 19, apartado A, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como 6°, fracción IV, 7°, fracción II, 39, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior obedece a que la potestad jurisdiccional conferida a este órgano para conocer y resolver las controversias sometidas a su consideración lleva implícita, de igual manera, la facultad de verificar y, en su caso, pronunciarse respecto del cumplimiento de las determinaciones que emite, pues dicha atribución constituye una consecuencia necesaria e inherente al ejercicio de la función jurisdiccional.

En ese sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se satisface con el mero dictado de una resolución, sino que comprende, necesariamente, la posibilidad real y efectiva de que ésta sea cumplida en sus términos. Por tanto, corresponde a este Tribunal adoptar las medidas necesarias para constatar que lo ordenado en la determinación respectiva se materialice plenamente en el ámbito jurídico y produzca los efectos para los cuales fue emitida.

2. Cumplimiento de sentencia. Ahora bien, del análisis integral de las constancias que obran en autos y de las remitidas por el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente expediente, particularmente respecto de la obligación de llevar a cabo la dictaminación de la iniciativa ciudadana presentada por la parte promovente.

En efecto, de las documentales que obran en autos se desprende que, en sesión ordinaria número 82, celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, el H. Congreso del Estado llevó a cabo el análisis, dictaminación y resolución de la iniciativa identificada con el número 5607, mediante la cual se planteaba la expedición de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí.

De las constancias remitidas se advierte que el dictamen correspondiente fue emitido en sentido negativo, al determinarse la improcedencia de la iniciativa ciudadana, toda vez que el H. Congreso del Estado consideró que el objeto fundamental de la propuesta, consistente en armonizar el marco jurídico estatal con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, ya había sido materialmente atendido.

Lo anterior, al estimar el órgano legislativo que se había dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la citada Ley General, que establecía que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, debían aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en la misma.

Para sustentar dicha determinación, el H. Congreso del Estado señaló la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, mediante Decreto 0011, de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por la que se adicionó un quinto párrafo al artículo 8°, así como las reformas realizadas a ocho ordenamientos legales vigentes en el Estado, publicadas en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el catorce de junio de dos mil veinticuatro; por lo que, a consideración del órgano legislativo, la finalidad sustancial perseguida por la iniciativa ciudadana se encontraba previamente satisfecha, razón por la cual determinó desecharla por improcedente.

La referencia al contenido y sentido del dictamen se realiza únicamente para efectos de verificar la actuación desplegada por la autoridad responsable en cumplimiento de la ejecutoria, sin que ello implique un pronunciamiento de este Tribunal Electoral respecto de la legalidad, fundamentación, motivación o corrección de las consideraciones que sustentaron la determinación legislativa, toda vez que la materia del presente acuerdo se circunscribe a verificar el cumplimiento de las obligaciones concretamente impuestas en la sentencia.

En ese sentido, dicha actuación resulta acorde con el mandato impuesto por este órgano jurisdiccional, en tanto que la sentencia de mérito tuvo como objeto que la autoridad responsable superara la omisión atribuida y realizara el acto procedimental que le correspondía respecto de la iniciativa ciudadana promovida por la parte actora, consistente en que fuera analizada y dictaminada por el órgano legislativo competente.

En consecuencia, al encontrarse acreditado que el H. Congreso del Estado realizó la dictaminación y resolución correspondiente respecto de la iniciativa ciudadana número 5607, este Tribunal Electoral

https://www.tecslp.gob.mx

considera que la autoridad responsable llevó a cabo el acto específico que le fue ordenado en la sentencia, con lo cual se tiene por satisfecha la obligación materia de cumplimiento.

Lo anterior cobra especial relevancia a la luz de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, conforme al cual:

"Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes."

Así, la ejecución de una determinación jurisdiccional constituye la etapa mediante la cual lo ordenado por el órgano jurisdiccional adquiere eficacia en el plano material, de ahí que su cumplimiento deba verificarse atendiendo, de manera puntual, a los efectos y obligaciones concretamente impuestos en la sentencia.

Bajo esa premisa, y toda vez que en el caso concreto se encuentra plenamente acreditado que el H. Congreso del Estado llevó a cabo la dictaminación de la iniciativa ciudadana presentada por la parte promovente, en los términos ordenados por este Tribunal, resulta jurídicamente procedente tener por cumplida la sentencia de mérito en lo que corresponde a la autoridad responsable, al haberse colmado el acto que fue materia de la condena jurisdiccional.

Por tanto, al no advertirse de las constancias que integran el expediente la existencia de alguna actuación adicional pendiente de realizar por parte de la autoridad responsable para satisfacer el mandato específico impuesto en la sentencia, se considera que la finalidad de la determinación jurisdiccional ha sido alcanzada, al haberse superado la omisión que fue materia de conocimiento y resolución en el presente juicio.

.

3. Efectos de la resolución Plenaria.

I. Este órgano jurisdiccional considera que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí ha atendido cabalmente lo ordenado en la sentencia dictada el 29 veintinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis, toda vez que de las constancias remitidas se encuentra debidamente acreditado que llevó a cabo las actuaciones necesarias para satisfacer el mandato impuesto en la ejecutoria de mérito, particularmente, la dictaminación de la iniciativa ciudadana presentada por la parte promovente, con lo cual se tiene por colmada la obligación que le fue impuesta por este Tribunal Electoral.

II. Al haberse tenido por cumplida la sentencia de mérito y no existir actuación alguna pendiente de realizar en relación con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se declara concluido el presente expediente, por lo que, previas las anotaciones correspondientes, archívese como asunto totalmente concluido.

4. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio al Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. Formato de lectura fácil.

ACUERDO PLENARIO EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/09/2026

Acuerdo plenario de 8 de octubre de dos mil veintiséis dictado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por la que se decidió lo siguiente:

1. **¿De qué trata este caso?**
   Este caso trata sobre una **iniciativa ciudadana** presentada ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

La iniciativa proponía crear una **Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de San Luis Potosí**.
Las personas que presentaron la iniciativa acudieron al Tribunal Electoral porque consideraron que el Congreso del Estado **no había dado respuesta dentro de un tiempo razonable** a su propuesta.
Por ello, el Tribunal Electoral estudió el caso y determinó que el Congreso debía realizar el procedimiento correspondiente para **analizar y dictaminar la iniciativa ciudadana**.

2. **¿Qué problema se analizó?**
   El Tribunal tenía que revisar si el Congreso del Estado había cumplido con lo que se le ordenó en la sentencia.

En particular, debía comprobar si el Congreso:
- había analizado la iniciativa ciudadana;
- había realizado el dictamen correspondiente; y
- había tomado una decisión sobre dicha iniciativa.

El Tribunal no tenía que decidir nuevamente si la iniciativa debía aprobarse o rechazarse.
Lo que debía revisar era si el Congreso **había realizado el acto que se le ordenó hacer**.

https://www.teeslp.gob.mx

3. **¿Qué decidió el Tribunal?**
El Tribunal Electoral revisó los documentos enviados por el Congreso del Estado.
Encontró que, en la **sesión ordinaria número 82, celebrada el 29 de junio de 2026**, el Congreso analizó y resolvió la iniciativa ciudadana identificada con el número **5607**.
El Congreso decidió que la iniciativa era **improcedente** y determinó desecharla.
El Congreso explicó que, desde su punto de vista, el objetivo principal de la iniciativa ya había sido atendido mediante reformas realizadas previamente a la legislación del Estado para armonizarla con la **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**.
Por ello, el Tribunal consideró que el Congreso **sí realizó el acto que se le había ordenado**.
4. **¿Qué ordenó el Tribunal?**
En este acuerdo, el Tribunal **no ordenó al Congreso que aprobara la iniciativa ciudadana**.
Tampoco le ordenó emitir un nuevo dictamen.
El Tribunal determinó que el Congreso **ya había cumplido con la sentencia**, porque realizó el análisis y dictaminó la iniciativa.
Por esa razón, el Tribunal tuvo por **cumplida la sentencia** y determinó que no existía alguna actuación adicional pendiente de realizar por parte del Congreso en relación con lo ordenado en dicha sentencia.
5. **¿Por qué es importante esta decisión?**
Esta decisión es importante porque reconoce el **derecho de la ciudadanía a presentar iniciativas** y a recibir una respuesta por parte del órgano legislativo.
También deja claro que las autoridades deben **cumplir las sentencias de los tribunales de manera completa y puntual**.
En este caso, el Tribunal verificó que el Congreso realizara el procedimiento que le correspondía respecto de la iniciativa ciudadana.
El Tribunal también precisó que, al revisar el cumplimiento de una sentencia, su función es comprobar que la autoridad haya realizado **lo que específicamente se le ordenó**.
Por ello, una vez acreditado que el Congreso analizó y dictaminó la iniciativa, el Tribunal tuvo por cumplida la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se tiene al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí **por dando cabal cumplimiento** a la sentencia dictada el 29 veintinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis, en términos de lo razonado en la presente resolución plenaria.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese y cúmplase

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada María Carolina López Rodríguez, Presidenta del órgano jurisdiccional, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente la primera de los nombrados, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Carlos Eduardo Núñez Ramírez. Doy Fe”

------- RÚBRICA--------

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

https://www.teeslp.gob.mx